

Mediante el Memorándum Electrónico N.º 00361-2013-3A3200 se consulta si lo dispuesto en el inciso d) del artículo 31º de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Legislativo N.º 1053 (LGA), se encuentra vigente aún cuando ni el MEF ni la SUNAT hayan determinado la distancia máxima razonable referida en dicho inciso, ni el documento de constancia que se indica en el inciso d) del artículo 38º del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF (Reglamento de la LGA). En caso de estar vigente, solicitan se precise cómo se debe interpretar la frase "estar localizados a una distancia máxima razonable" que señala el inciso d) del artículo 31º de la LGA y si en base a ello se podría considerar que el almacén aduanero debe encontrarse localizado en la Provincia Constitucional del Callao, cuando se trate de almacenes que se autorizarían para las jurisdicciones de las Intendencia de Aduana Marítima y Aérea del Callao, por encontrarse en la misma circunscripción territorial del puerto o aeropuerto.

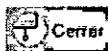
Sobre el particular, debemos señalar que el inciso d) del artículo 31º de la LGA establece como una de las obligaciones de los almacenes aduaneros, el de estar localizados a una distancia máxima razonable del terminal portuario, aeroportuario o terrestre internacional de ingreso de la mercancía, la misma que será determinada, en cada caso, por el MEF a propuesta de la Administración Aduanera y en coordinación con el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

Asimismo el inciso d) del artículo 38º del Reglamento de la LGA, dispone que para que la Administración Aduanera, en coordinación con el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, autorice a operar a un almacén aduanero, previamente debe presentarse copia de la constancia que acredite el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del artículo 31º de la LGA; esto es que el almacén se encuentre localizado dentro de la distancia máxima razonable a que se refiere dicho inciso, de acuerdo a lo que establezca la Administración Aduanera.

Por su parte la Administración Aduanera a través del Procedimiento General Autorización y Acreditación de Operadores de Comercio Exterior -INTA-PG.24 (V.2), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 236-2008/SUNAT/A y normas modificatorias, no regula lo relativo a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 31º de la LGA ni en el inciso d) del artículo 38º de su Reglamento en relación a la distancia máxima razonable y la presentación de la constancia del cumplimiento de esa distancia.

Como se puede apreciar de la normatividad antes citada, lo dispuesto el inciso d) del artículo 31º de la LGA y en el inciso d) del artículo 38º de su Reglamento requieren un desarrollo normativo que determine la distancia máxima a la que hace alusión los mencionados artículos, por lo que la aplicación del requisito y acreditación de la distancia máxima razonable en el que deben estar localizados los almacenes con respecto al terminal portuario, aeroportuario o terrestre internacional de ingreso de la mercancía, está condicionada a la expedición y vigencia precisamente de la norma específica que establezca la mencionada distancia.

No habiéndose expedido a la fecha la disposición legal que regule dicho requisito, el mismo no resultará aplicable; no obstante ello debemos precisar, que si bien no está establecido cuál es la distancia máxima en el que deben encontrarse los almacenes, en la evaluación para su autorización sí debe considerarse que la distancia deber guardar la razonabilidad suficiente que permita un adecuado cumplimiento de las obligaciones de los almacenes con respecto a las mercancías, así como de las funciones por parte del personal de las aduanas operativas en la atención de los distintos trámites y regímenes aduaneros, lo que queda a criterio de la unidad orgánica competente que expide dichas autorizaciones, sugiriéndose se impulse la expedición de la normatividad adicional requerida a fin de determinarse de manera objetiva la distancia máxima razonable a la que alude el inciso d) del artículo 31° de la LGA.



Autorizar Lectura

En  
Seguimiento 6  
MEM-2013-  
79236

Memorándum Electrónico N° 00361 - 2013 - 3A3200

Documento	Seguimiento/Conclusión
<b>DATOS GENERALES</b>	
A : Rossana Perez Guadalupe 97-Encargado (E) 3A3000-Gerencia De Atencion al Usuario Aduanero Y Sistema De Calidad	
De : Betty Catalina Monge Martinez 95-Supervisor Encargado 3A3200-Division De Operadores Y Liberaciones	
Asunto : Consulta sobre distancia máxima de localización de los almacenes aduaneros	
Fecha : 19/06/2013 04:38:30 p.m.	
Lugar : Lima	
Copia a : Betty Catalina Monge Martinez, Ivan Genaro Ledesma Vilchez	
Documentos de Referencia :	
<b>CONTENIDO</b>	
<p>Me dirijo a usted a fin de formular consulta legal conforme a lo establecido en el artículo 153° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, respecto a cuál debe ser la distancia máxima de localización, que se tendría que considerar, de los almacenes aduaneros respecto del terminal portuario, aeroportuario, o terrestre internacional de ingreso de la mercancía, conforme a lo establecido por la Ley General de Aduanas (LGA) aprobado por Decreto Legislativo N° 1053 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF.</p> <p><b>I. NORMATIVIDAD</b></p> <p>El inciso d) del artículo 31° de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Legislativo N° 1053, establece que son obligaciones de los almacenes aduaneros estar localizados a una distancia máxima razonable del terminal portuario, aeroportuario o terrestre internacional de ingreso de la mercancía, la misma que será determinada, en cada caso, por el MEF a propuesta de la Administración Aduanera y en coordinación con el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.</p> <p>El inciso d) del artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, señala que la Administración Aduanera, en coordinación con el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, autoriza a operar como almacén aduanero previa presentación de la copia de la constancia que acredite estar localizado dentro de la distancia máxima razonable a que se refiere el inciso d) del artículo 31° de la Ley, de acuerdo a lo que establezca la Administración Aduanera.</p> <p><b>II. PROBLEMÁTICA Y CONSULTA</b></p> <p>Se están presentando casos en los cuales solicitan autorización para constituirse como almacenes aduaneros en zonas alejadas a la Provincia Constitucional del Callao por lo cual se requiere se emita opinión legal en relación a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si el inciso d) del artículo 31° de la LGA, se encuentra vigente aún cuando no haya sido delimitado por el MEF, ni la Administración Aduanera ha determinado cual es la constancia a que se refiere el inciso d) del artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.</li> <li>2. De estar vigente el inciso d) del artículo 31° de la LGA, como se interpreta la frase "estar localizados a una distancia máxima razonable" que señala el inciso d) del artículo 31° de la LGA y si en base a ello se podría considerar que el almacén aduanero debe encontrarse localizado en la Provincia Constitucional del Callao, cuando se trate de almacenes que se autorizarían para las jurisdicciones de las Intendencia de Aduana Marítima y Aérea del Callao, por encontrarse en la misma circunscripción territorial del puerto o aeropuerto.</li> </ol> <p><b>III. POSICION DE LA INTA</b></p> <p>Al respecto, no habiéndose delimitado la distancia máxima razonable para la localización de los almacenes aduaneros por parte del MEF, consideramos que el inciso d) del artículo 31° de la Ley General de Aduanas resulta inaplicable como obligación para los almacenes aduaneros, y por tanto el inciso d) del artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Aduanas no se encuentra vigente, por lo cual dicho requisito no se puede exigir para la autorización de los almacenes aduaneros al no haber cumplido la Administración Aduanera y/o MEF con establecerlo, esto siguiendo la postura enmarcada en el Informe N° 061-20007-SUNAT/2B4000 en una situación similar.</p> <p>Atentamente,</p>	
<b>DATOS ADICIONALES</b>	
Confidencial : No	Prioridad : 005-Muy Urgente
Acción a Tomar : 005-Por Corresponder	
Referencia Adicional :	
Se Adjunta :	
Archivos Adjuntos : ver	
Fecha y Hora : 19/06/2013 06:21:56 p.m.	
Recepción :	
<b>DATOS DE LA PROYECCIÓN</b>	
Proyectado por : Betty Catalina Monge Martinez 95-Supervisor Encargado 3A3200-Division De Operadores Y Liberaciones	
Fecha Proyección : 19/06/2013 03:30:22 p.m.	

Participantes de la  
Proyección :

## SEGUIMIENTOS

	Remitente	Destinatario	Prioridad	Fecha	Acción	Instrucciones	Archivos Adjuntos
Seguimiento	<i>Rossana Perez Guadalupe</i>	Nora Sonia Cabrera Torriani	Muy Urgente	19/06/2013 06:37:15 p.m.	Por Corresponder	Buenas noches Sonia	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Nora Sonia Cabrera Torriani</i>	Flor Elizabeth Nuñez Mariluz	Muy Urgente	20/06/2013 12:12:03 p.m.	Opinión Técnica	Florita por favor analizar la presente consulta. coordinar con Normas en el entendido que en algun momento INTA	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Flor Elizabeth Nuñez Mariluz</i>	Samuel Gabino Franco Guevara	Muy Urgente	20/06/2013 02:13:42 p.m.	Por Corresponder	Samuel:	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Samuel Gabino Franco Guevara</i>	Flor Elizabeth Nuñez Mariluz	Muy Urgente	09/07/2013 02:05:43 p.m.	Para Conocimiento	Se remite en archivo adjunto	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Flor Elizabeth Nuñez Mariluz</i>	Nora Sonia Cabrera Torriani	Muy Urgente	09/07/2013 02:16:38 p.m.	Por Corresponder	Sonia:	<i>Ver</i>